

**RECOMENDACIÓN No. 69/2019**

**SOBRE DEFICIENCIAS QUE VULNERAN  
LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS  
MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD  
EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS  
DEL ESTADO DE GUERRERO.**



Ciudad de México, a 23 de setiembre de 2019

**LIC. HÉCTOR ASTUDILLO LÓPEZ.  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo tercero; 6º, fracciones I, II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja CNDH/3/2019/7577/Q, sobre las deficiencias que vulneran Derechos Humanos de las mujeres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios del Estado de Guerrero.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 3, 11, fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último y 117 de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de personas servidoras públicas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS</b>
Centro Regional de Reinserción Social Iguala de la Independencia	Cerereso de Iguala de la Independencia
Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco de Juárez	Cerereso de Acapulco de Juárez
Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo de los Bravo	Cerereso de Chilpancingo de los Bravo
Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Guerrero	ICATGRO
Instituto Nacional para la Educación de los Adultos	INEA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria	Diagnóstico Nacional
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Ley General de Salud	LGS

## I. HECHOS.

4. El 15 de marzo de 2019, se publicó una nota periodística en la que se indicó que, “De los 300 centros penitenciarios que hay en el país sólo 18 son femeniles y concentran el 40.2% de las mujeres privadas de la libertad, mientras que el 59.8% restante se distribuyen en centros penitenciarios mixtos, con calificación reprobatoria de 5.98”, y de acuerdo con el Diagnóstico Nacional 2018, emitido por esta Comisión Nacional, carecen de espacios dignos y de servicios específicos para su atención, reafirmando en ese sentido, la necesidad de una prisión destinada exclusivamente para la población femenil en cada entidad federativa, que cuente con las condiciones necesarias para atender a este grupo de población en situación de reclusión y vulnerabilidad.

5. Para esta Comisión Nacional resulta preocupante la calificación que se ha mantenido en los últimos 5 años en los Centros Penitenciarios del Estado de Guerrero que se ubican por debajo de los estándares que supervisa el Diagnóstico Nacional, que agrava, además la situación de vulnerabilidad de las mujeres privadas de la libertad ya que en el Estado de Guerrero no existe un Centro de Reinserción Social Femenil y en los Centros Penitenciarios Mixtos éstas no se encuentran separadas de los hombres, y muestra, además, la ausencia de elementos básicos de estancia digna, salud, trabajo, capacitación, educación y deporte, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ENTIDAD	2014	2015	2016	2017	2018
Guerrero	5.01	4.99	4.39	4.22	5.17

6. Para la elaboración de la presente Recomendación personal de esta Comisión Nacional realizó diversas visitas a los centros penitenciarios mixtos del Estado de Guerrero (Cerereso de Iguala de la Independencia, Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo), entrevistando tanto a mujeres privadas de la libertad como a personal penitenciario, así como a los titulares. De igual forma se llevó a cabo la recopilación de la información que se analiza a continuación:

## **A. CERERESO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA.**

7. El 23 de agosto de 2019 personal de este Organismo Nacional realizó visita a este centro y entrevistó al Director, quien señaló que tiene a cargo la atención tanto de la población varonil como femenil, que en ese momento ascendía a 442 personas privadas de la libertad, de las cuales 31 son mujeres, 4 de ellas en convivencia con sus hijas e hijos, 3 de niñas y un niño, cuyas edades fluctúan entre uno y dos años 6 meses. Al momento de la visita obraba registro de 2 mujeres embarazadas, así como 1 adulta mayor y en cuanto a enfermedades crónicas se reportan 4 internas con Hipertensión arterial y 2 con Diabetes, 3 con virus del papiloma humano y 1 con VIH. No se tenía registro de personas indígenas o del grupo LGBTTTI.

8. El área donde se ubica a las internas forma parte del mismo establecimiento, destinándose para ellas la planta baja de un módulo con capacidad para 75 personas, en el primer piso hay 7 estancias y en el segundo 8, todas con 5 camas cada una. El Director precisó que a falta de espacios para la población varonil, el piso superior de este módulo está habitado por 40 internos, existiendo una puerta en la planta baja para el acceso de ellas al dormitorio, y una escalera externa que utilizan ellos.

9. La plantilla de recursos humanos se compone de:

<b>PERSONAL TÉCNICO, ASÍ COMO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA</b>	<b>CANTIDAD</b>
Jurídico	4
Psicología	1
Medicina	2
Enfermería	2
Trabajo Social	6
Administración	5
Informática	1
Seguridad y Custodia*	12 6 en cada turno de 5 días por 5 días.

*\*Se considera sólo el personal del sexo femenino*

**10.** El Director indicó que hay 39 elementos de seguridad, 27 hombres y 12 mujeres, 6 por turno, 2 de ellas se encargan de la vigilancia en las estancias de las internas.

**11.** Se observó adecuada ventilación y luz tanto natural como artificial. En cada una estancia hay un servicio sanitario con inodoro, lavabo y regadera en regulares condiciones de mantenimiento, sin agua corriente, observándose cubetas en esta área en donde almacenan la que obtienen de una cisterna ubicada fuera del dormitorio.

**12.** No existe un espacio asignado para las personas menores de edad que permanecen con sus mamás en el centro, quienes comparten la misma habitación con otras internas, asignándoseles una cama en nivel bajo donde duermen con ellas, mujeres embarazadas, conviven con la población femenil en general, únicamente se les asigna una cama en nivel bajo.

**13.** La planta baja del módulo que ocupan las mujeres cuenta solo con una cocina y un comedor para su uso, el patio, y los espacios correspondientes a la visita íntima, talleres, locutorios, aulas, biblioteca, servicio médico y espacio para visita familiar, las comparten con la población varonil.

**14.** En la cocina se cuenta con una estufa con 4 parrillas y un mueble en el que almacenan enseres para elaboración de alimentos. En ésta área pueden preparar comida para consumo propio o para la venta durante la visita familiar, los insumos utilizados para ello se los proporciona su familia. El centro les otorga los 3 alimentos del día, cuya elaboración se lleva a cabo en el área varonil encargándose las custodias de la distribución.

**15.** Las internas consumen sus alimentos en el área de comedor en donde hay mesas y bancas de cemento, también ocupan este espacio para realizar manualidades o para recibir visita familiar, la cual se lleva a cabo miércoles, sábado y domingo de 9:00 a 16:00 horas.

**16.** Las entrevistadas fueron contestes al señalar que a los hijos e hijas que se encuentran en convivencia con su mamá, no se le da una alimentación acorde a su edad, por lo que consumen los mismos alimentos que se preparan para ellas.

**17.** Al exterior del módulo se ubican 6 habitaciones para la visita íntima, cada una con cama de concreto 1 colchón, 1 ventilador y 1 servicio sanitario con inodoro, regadera y lavabo, sin agua corriente. Instalaciones que comparten también con los internos, con base en la programación que realiza el área de trabajo social.

**18.** Hay 3 espacios para la visita por locutorios, los cuales se encuentran en la entrada del área varonil y están destinados para entrevista con defensores, actuarios o para recibir amistades; no existe un horario específico destinado para cada tipo de población.

**19.** Personal del ICATGRO imparte cursos a la población femenil de globoflexia, mecánica y electricidad; sin embargo, actualmente ellas no llevan a cabo ninguna de estas actividades, ya que la mayor parte del tiempo lo ocupan en aquéllas que les permiten obtener una remuneración económica. Así, 13 preparan y comercializan alimentos, 4 lavan ropa para otros internos, 12 elaboran hilados o tejidos y 2 más realizan artesanías. La ganancia que obtienen depende de la producción y venta, para lo cual se apoyan en la familia.

**20.** El centro no les proporciona enseres de aseo personal y tampoco ropa y calzado, por lo que sus ganancias las destinan para adquirirlos.

**21.** Personal del INEA imparte clases en nivel básico y medio superior tanto a hombres como mujeres indistintamente en un espacio que cuenta con 1 mesa y bancos, ubicado en la zona varonil, los viernes de 9:00 a 13:00 horas. Actualmente sólo 4 internas cursan primaria y 2 secundaria, las restantes refieren que no tienen interés en estudiar ya que prefieren ocupar su tiempo en trabajar y así poder solventar sus necesidades.

- 22.** Los fines de semana acuden representantes de diversos cultos religiosos, lo cuales se llevan a cabo en el área varonil.
- 23.** Las internas realizan zumba en el patio tres veces a la semana, el instructor es un interno, así también pueden acudir diariamente, al gimnasio ubicado en la zona para varones, acompañadas de 1 custodia.
- 24.** El servicio médico se encuentra ubicado en el área varonil, consta de 1 habitación reducida, que se encuentra en condiciones precarias de mantenimiento y orden, está dividida en 2 secciones, 1 habilitado como consultorio donde hay una báscula, 2 sillas y 1 escritorio, el otro se ocupa para almacenar medicamento, el cual resulta insuficiente para la población total del centro, también existe una unidad para atención odontológica que no se utiliza.
- 25.** La atención a la salud es proporcionada por 2 médicos del sexo masculino, 1 en horario matutino y otro en vespertino, las internas pueden solicitar a personal de seguridad y custodia les permitan acudir solas al área médica antes de las 17:00 horas, posterior a ese horario son acompañadas por una custodia. En caso de urgencia son trasladadas al Hospital General de Iguala.
- 26.** Los servicios de salud del Estado realizan por lo menos 1 vez al año campañas preventivas, practicándoles estudios de Papanicolaou y Mastografía, quienes padecen hipertensión arterial y diabetes están bajo control en el centro y aquéllas que presentan virus del papiloma humano y VIH así como las embarazadas reciben tratamiento y están en seguimiento en el nosocomio señalado No hay internas que presenten discapacidad alguna.
- 27.** Los hijos y las hijas de las internas en convivencia en el centro reciben atención médica ahí mismo y llevan control de vacunas en el Hospital General o Centros de Salud de Iguala.

**28.** Hay 2 teléfonos públicos al exterior del módulo, con tarjeta de prepago donde las internas pueden realizar diariamente llamadas telefónicas; sin embargo, señalaron que estos se encuentran frecuentemente dañados por lo que acuden al área varonil para comunicarse con sus familiares.

**29.** En este centro se encuentra en construcción un área que se indicó será destinada también para las mujeres, donde se ubicarán espacios para la visita familiar, visita íntima y atención de los hijos e hijas de las internas que permanezcan en el centro, instalaciones que se observan con alto grado de avance y que a decir del Director está pendiente el recurso para la instalación del sistema hidráulico, el cual se requiere a la brevedad posible para evitar el deterioro que puedan tener las áreas ya concluidas por la falta de uso.

#### **B. CERERESO DE ACAPULCO DE JUÁREZ.**

**30.** El 26 de agosto de 2019, personal de este Organismo Nacional entrevistó a la encargada del área técnica, así como al Director del centro, quien señaló dirige tanto el área varonil como la femenil, mencionando que el establecimiento cuenta con una población total al momento de la visita de 1670 personas privadas de la libertad, de las cuales 86 son mujeres, 16 en convivencia con sus hijos e hijas, 13 niños y 3 niñas, cuyas edades fluctúan entre los 7 días de nacido y 2 años 6 meses. Al momento de la visita se reportan 4 internas embarazadas, 4 con diabetes y 1 con hipertensión, así como 3 personas con manejo psiquiátrico y una más adulta mayor. Se tiene registro de 1 persona indígena y 14 del grupo LGBTTTI.



31. La platilla de recursos humanos se compone de:

<b>PERSONAL TÉCNICO Y DE SEGURIDAD Y CUSTODIA</b>	<b>CANTIDAD</b>
Psicología	6
Jurídico	29
Tratamiento Técnico	5
Trabajo Social	13
Educación Física	2
Administración	9
Educación y Talleres	7
Medicina	2
Enfermería	5
Administración Servicio Médico	6
Seguridad y Custodia*	36 18 por cada turno de 5 días por 5 días.

*\*Se considera sólo el personal del sexo femenino*

32. El área destinada para las mujeres forma parte del mismo establecimiento, y tiene una capacidad para 126 internas, consta de 3 módulos, de 18, 13 y 12 estancias respectivamente con 54, 20 y 52 camas. Se observó que todas cuentan con adecuada ventilación y luz tanto natural como artificial. En cada estancia hay un servicio sanitario con inodoro, lavabo y regadera, sin agua corriente, la cual obtienen de una cisterna.

33. No existe un espacio destinado para las mujeres embarazadas ni para los niños y niñas que habitan con sus madres, las personas menores de edad duermen con ellas en la misma cama.

34. El Director señaló que el centro cuenta con 136 elementos de seguridad y custodia, de los cuales 36 son mujeres, 18 por cada turno de 5 días de servicio por 5 de descanso, una se encarga de la seguridad por cada módulo, y las demás están asignadas a las oficinas de gobierno y área médica, así como al acceso principal.

**35.** El área femenil cuenta con comedor, espacio de talleres y patio, carece de cocina, aulas, biblioteca, locutorios, servicio médico, área de visita familiar e íntima, las cuales en su mayoría comparten con la población varonil.

**36.** El centro les proporciona los tres alimentos del día, que se elaboran en el área varonil y únicamente trasladan las porciones respectivas a la zona femenil, algunas internas señalaron que prefieren preparar su comida en parrillas que habilitan con un ladrillo y colocan en los pasillos fuera de sus estancias, observándose que en un módulo se encontraban dentro de la estancia.

**37.** Consumen sus alimentos en el módulo 2, donde se encuentra un comedor principal con mesas y bancas de cemento en buenas condiciones de mantenimiento, también lo hacen en sus áreas de trabajo. A los menores en convivencia con sus madres no se les brinda alimentación acorde a su edad, por lo que consumen los mismos alimentos que se preparan para ellas.

**38.** Los 2 locutorios para visita de defensores, actuarios judiciales, así como amistades se encuentran en el acceso principal al centro. No existe un horario diferenciado de dichos espacios para el uso de los hombres y de las mujeres.

**39.** La visita familiar se lleva a cabo en una sala de usos múltiples o en las canchas de fútbol, ambas ubicadas en el área varonil en horarios de miércoles, sábado y domingo de 9:00 a 16:00 horas tanto para mujeres como para hombres.

**40.** El área de visita íntima se ubica en la zona varonil, consta de un edificio de 2 plantas con 20 habitaciones, con una cama de concreto, 1 colchón y un servicio sanitario con inodoro, lavabo y regadera, sin agua corriente y en regulares condiciones de mantenimiento. Existen 2 horarios, de 9:00 a 17:00 horas y de 17:00 a 7:00 horas, sin distinción de hombres o de mujeres.

**41.** El ICATGRO imparte cursos de capacitación de corte y confección, elaboración de huaraches y corte de cabello. Al día de la visita se encontraba en periodo vacacional, así también se cuenta con 2 espacios en dónde hay 2 y 1 máquinas de coser, respectivamente, que las internas utilizan para elaborar trabajos de costura que posteriormente venden a través de la familia.

**42.** Los enseres de aseo personal, e higiene femenina, así como ropa y calzado los adquieren por sus propios medios ya que el centro no se los proporciona.

**43.** Asisten a clases de primaria 4 internas y 4 a secundaria, en horario de martes y viernes de 17:00 a 18:00 horas; así también 4 más cursan preparatoria abierta; las clases las imparten 3 maestros adscritos al centro, quienes con la encargada del área educativa se coordinan con el INEA. Estas actividades se llevan a cabo en un espacio techado con piso de concreto ubicado en la zona femenil, el cual también ocupan para actividades de culto religioso.

**44.** El área de psicología organiza diversas pláticas sobre Valores Humanos, Manejo de Emociones, así como de Alcoholismo.

**45.** Laboran en puestos de comida ubicados en la zona varonil un total de 14 mujeres, tarea que realizan subordinadas a otros internos o internas que cuentan con autorización para la venta de alimentos, 17 mujeres más comercializan bolsas de hilo o plástico que ellas mismas realizan, los días de visita o a través de sus familiares, y otras 2 hacen arreglos de costura. Estas actividades las pueden realizar diariamente de 9:00 a 17:00 horas.

**46.** El servicio médico se encuentra a un costado de las oficinas de gobierno, consta de 1 consultorio, 1 área de curaciones y otra para hospitalizados con 18 camas, así como 1 farmacia en la que se observa escasez de medicamento para cubrir la demanda.

**47.** La atención médica la proporcionan 2 doctores del sexo masculino 1 en horario matutino y otro vespertino, en éste último asistido por 1 enfermera durante la valoración a las internas, en el turno matutino sólo está presente una custodia. En caso de urgencia son atendidas en el Hospital General de Acapulco de Juárez.

**48.** Con apoyo de los servicios de salud del Estado, 1 vez al año se realizan campañas preventivas con la práctica de estudios de Papanicolaou y Mastografía; quienes padecen Diabetes e Hipertensión están bajo control en el centro así como la interna adulta mayor que presenta disminución de agudeza visual y auditiva, en cuanto a las internas con manejo Psiquiátrico y las embarazadas se encuentran en seguimiento por parte de personal del Hospital General de Acapulco, y en el servicio médico se da seguimiento a una interna adulta mayor que presenta disminución de agudeza visual y auditiva.

**49.** Los médicos del centro brindan atención a los hijos e hijas de las internas que conviven con ellas en el centro, llevan el control de vacunación que se realiza en el exterior, así como de su expediente clínico, en caso de urgencia también los valora el pediatra del Hospital General señalado.

**50.** En el área femenil existe un salón donde se observan aparatos de gimnasio y mancuernas, ahí las internas hacen ejercicio o practican zumba, no hay un horario establecido, sólo debe ser antes de las 19:00 horas y tampoco cuentan con instructor (a). Así también pueden hacer uso de las canchas deportivas ubicadas en el área de varones, solo con permiso y supervisión de personal de seguridad y custodia.

**51.** Hay 2 teléfonos públicos con tarjeta prepago, uno de ellos no funciona, por lo que tres veces a la semana en días indistintos, en un horario de 9:00 a 15:00 horas acude la trabajadora social para que realicen su llamada telefónica con un teléfono inalámbrico.

### C. CERERESO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO.

52. El 27 de agosto de 2019, personal de este Organismo Nacional entrevistó al Director del centro y a la encargada del Área Técnica, el titular señaló que está a cargo tanto del área varonil como femenino, mencionado que el establecimiento cuenta con una población total al momento de la visita de 896 personas privadas de la libertad, de las cuales 65 son mujeres, de las cuales 9 tienen convivencia con sus hijos e hijas, 5 niñas y 4 niños, cuyas edades fluctúan entre un mes y medio y 3 años. Al momento de la visita se registró a 2 mujeres embarazadas, 1 paciente con virus del papiloma humano, 4 personas adultas mayores y el 10% de la población femenina se reportó con problemas de adicción. Se tiene registro de 1 persona indígena y 1 del grupo LGBTTTI.

53. La platilla de recursos humanos se compone de:

<b>PERSONAL TÉCNICO Y DE SEGURIDAD Y CUSTODIA</b>	<b>CANTIDAD</b>
Técnica	9
Jurídico	9
Informática	2
Administración	4
Medicina	4
Enfermería	3
Apoyo Médico	3
Clínica de Desintoxicación	6
Seguridad y Custodia*	34 17 por cada turno de 5 días por 5 días.

*\*Se considera sólo el personal del sexo femenino*

54. El personal de seguridad está formado por 80 elementos, que laboran en turnos de 5 días de servicio por 5 de descanso, 46 son hombres y 34 mujeres. Las custodias por turno tienen asignadas distintas actividades de vigilancia que no son exclusivas en el área femenino, ya que algunas de ellas prestan sus servicios para el centro en general.

**55.** El área destinada para las mujeres forma parte del mismo establecimiento, está dividida del área varonil por una malla ciclónica y consta de 1 módulo de dos plantas, con capacidad para 75 internas, la planta baja con 8 estancias y la del piso superior con 7, todas con 5 camas cada una. Se observó adecuada ventilación y luz tanto natural como artificial. En cada estancia hay un servicio sanitario en regulares condiciones de mantenimiento con inodoro, lavabo y regadera, sin agua corriente, la cual obtienen de una cisterna.

**56.** Las mujeres embarazadas y niños habitan con la población femenil en general, no cuentan con un espacio destinado para ellos, solo se les asigna cama baja donde duermen con su madre.

**57.** El área femenil cuenta con cocina, comedor, talleres, patios, así como con espacios para la visita íntima y familiar. Sin embargo, carece de servicio médico, locutorios, aulas y biblioteca, las cuales comparten con el área varonil.

**58.** La cocina está equipada con 2 estufas largas de 8 quemadores, 2 refrigeradores, el centro les proporciona quincenalmente insumos para la preparación de los alimentos, no previéndose para los niños y las niñas productos acorde a su edad. En ésta área también hay 1 comedor, el cual consta de mesas y bancas de concreto en buenas condiciones.

**59.** Existen 6 locutorios ubicados en la entrada del área varonil, son utilizados para visita de defensores públicos o actuarios, así como de amistades. No hay horarios diferenciados para hombres o mujeres.

**60.** La visita familiar se lleva a cabo en un espacio pavimentado y techado, donde hay bancas y mesas de concreto ubicados en la zona femenil.

**61.** Se cuenta en esta área con 8 habitaciones para visita íntima, que se encuentran en buenas condiciones de mantenimiento, cada una con una plancha de concreto, colchón, inodoro, lavabo y regadera, sin agua corriente. El horario de servicio es de lunes a domingo de 9: 00 a 17:00 horas y de 19:00 a las 7:00 del

día siguiente. Ocasionalmente ante la falta de espacios suficientes en el área varonil para este tipo de visita, se programa la misma para el uso de los varones.

**62.** Personal del ICATGRO imparte cursos y talleres para elaboración de artesanías, piñatas, bolsas tejidas, huaraches, llaveros. Al momento de la visita se encontraban en periodo vacacional. Existe un área destinada para realizar tal actividad en esta zona, la cual consta de un salón con piso de concreto, encontrándose ahí 2 máquinas de coser, las cuales ocupan las internas para reparación y elaboración de ropa ya que no se les proporciona uniforme por lo que también reciben apoyo de familiares.

**63.** La encargada del área técnica mostró en el área varonil dos espacios que se están habilitando para operar como taller de costura.

**64.** Los artículos de aseo, entre ellos, toallas sanitarias, papel higiénico, pasta dental, cepillo de dientes y desodorante, así como ropa y calzado los adquieren con recursos propios o con apoyo de familiares ya que el centro no se los proporciona.

**65.** Al día de la visita se registró solo 1 interna que cursa primaria y otra preparatoria, las clases son impartidas por personal del INEA y se llevan a cabo en 1 aula ubicada en la zona varonil en horarios distintos a los programados para ellos.

**66.** Hay dos tiendas, una ubicada en el área femenil y otra en la varonil, donde 2 internas venden productos que les surten sus familiares, 37 internas más elaboran y venden bolsas o cuadros de chaquira en ferias que organiza el centro o a través de sus familiares, 4 se dedican a lavar ropa de sus compañeras y 1 más les hace arreglos de costura, tareas por las cuales reciben un pago de ellas.

**67.** El servicio médico se encuentra a un costado de las oficinas de gobierno y es atendido por 4 médicos, 2 del sexo masculino y 2 féminas quienes asisten 1 mujer en horario matutino, un varón en el vespertino una doctora en turno nocturno y otro médico los fines de semana y días festivos. Esta área consta de 1

consultorio, 1 zona de hospitalización con 3 camas para hombres y 3 para mujeres, 1 área de archivo con 1 armario metálico donde se almacenan medicamentos controlados y del cuadro básico que resultan insuficientes.

**68.** La consulta para las internas se programa regularmente en los horarios atendidos por el personal médico femenino, sólo en casos urgentes les consulta un doctor en cuyo caso la revisión se realiza en presencia de una enfermera, una custodia o son canalizadas al Hospital General de Chilpancingo de los Bravo.

**69.** Los servicios de salud del Estado 1 vez al año realizan campañas preventivas, practicándoles estudios de Papanicolaou y Mastografía, y de acuerdo a los resultados se programan citas para atención y seguimiento en el Hospital General.

**70.** Existe 1 clínica para atención de las adicciones, donde se maneja un programa de 3 meses de desintoxicación que consta de servicio médico, psicológico y de trabajo social, cuyas acciones están encaminadas a la promoción de No consumo de droga y en caso de la presencia de un síndrome de abstinencia que requiera atención hospitalaria se prevé que el Hospital Regional brinde apoyo, indicándose que hasta la fecha no se ha registrado un caso de este tipo.

**71.** Las embarazadas tienen seguimiento de control prenatal en el Centro y también son atendidas en el Hospital General de Chilpancingo de los Bravo, al igual que la paciente con virus del papiloma humano y quienes presentan diagnóstico de fibrosis, lesión en rodilla e hipocondría.

**72.** Existe una estancia infantil, equipada con televisión, diversos juegos y muebles para niños, 1 cuna y 4 colchonetas; es atendida por 3 internas que previamente fueron capacitadas por el ICATGRO, el horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas en el que asisten diariamente 7 personas menores edad, los otros 2 por decisión de sus madres permanecen continuamente con ellas. Los niños y niñas reciben su cuadro de vacunas regularmente y los recién nacidos son atendidos en el mencionado Hospital



General donde les han practicado la prueba de tamiz y por lo menos cada 6 meses son valorados por el Pediatra.

**73.** En el área femenil hay 1 cancha deportiva, 17 internas asisten a clases de voleibol y 21 a basquetbol que son impartidas por 1 interno, en un horario de 15:00 a 17:00 horas. Se organizan torneos de ambos deportes en el área varonil, en los que participan solo internas. En la sala de usos múltiples ubicada en la zona de mujeres, 9 realizan zumba y 3 danza árabe, los horarios son establecidos por la instructora adscrita al ICATGRO, en dicho espacio también acuden representantes de diferentes cultos religiosos quienes imparten pláticas en días y horarios diversos para hombres y mujeres.

**74.** Hay 2 teléfonos públicos con tarjeta de prepago en la zona de femenil, los cuales pueden ocupar diariamente de las 9:00 a las 17: 00 horas.

**75.** Con motivo de la nota periodística del 15 de marzo de 2019, esta Comisión Nacional acordó la atracción y apertura de oficio del expediente CNDH/3/2019/7577/Q.

## **II. CONTEXTO.**

**76.** En la República mexicana el sistema penitenciario encuentra su fundamento jurídico en el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3, fracción III de la LNEP, en donde se consigna que el centro penitenciario es el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas, debiendo existir una separación entre hombres y mujeres.

**77.** La Comisión Nacional ha observado que los centros penitenciarios que alojan a hombres y mujeres en algunas entidades federativas no reúnen las condiciones mínimas de habitabilidad e infraestructura adecuadas para ellas<sup>1</sup>, como es el caso de los centros mixtos en el Estado de Guerrero, que albergan tanto a hombres como a mujeres contraviniendo el artículo 18, párrafo segundo

---

<sup>1</sup> Reglas 12; 13; 14, 15; 16 y 17 de las "Reglas Nelson Mandela."

constitucional, que mandata *“Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

**78.** La atención específica de mujeres en reclusión es un tema de particular relevancia y trascendencia para este Organismo Nacional, lo que ha sido materia de diversos señalamientos, en razón de las precarias condiciones en las que se encuentran en las áreas destinadas para ellas y para sus hijas e hijos que ahí viven, así como por la falta de servicios y de personal necesario para su adecuado funcionamiento, tal como se advirtió en los Informes Especiales emitidos en 2013<sup>2</sup>, 2015<sup>3</sup> y 2016<sup>4</sup>.

**79.** En estos Informes Especiales, la Comisión Nacional ha hecho patente su gran preocupación por las condiciones y el trato que se daba a las mujeres privadas de la libertad, así como a los niños y niñas que viven con sus madres internas, a partir de una evaluación a los centros donde se alojan, requiriendo a las autoridades encargadas del sistema penitenciario mexicano tomar las medidas pertinentes y realizar acciones efectivas para garantizar el respeto a los derechos humanos de estas personas quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, derivado de su propia reclusión.

**80.** En tales documentos se demostró que la situación prevaleciente en los centros de reclusión mixtos era propicia para la transgresión de los derechos fundamentales de las mujeres internas, por una serie de irregularidades en materia de instalaciones, alimentación, atención médica, personal técnico y de seguridad, actividades laborales, educativas y deportivas; inadecuada clasificación y diferencias en las condiciones de vida en reclusión entre las mujeres y los varones, particularmente por la falta de acceso a instalaciones y servicios propios de su género que garanticen y satisfagan sus derechos, así como de los

---

<sup>2</sup> CNDH. *“Informe Especial sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la república mexicana”*, 2013.

<sup>3</sup> CNDH. *“Informe Especial sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana”*, 2015.

<sup>4</sup> CNDH. *“Informe Especial de la comisión nacional de los derechos humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana”*, 2016.

satisfactores adecuados e imprescindibles para el sano desarrollo de las personas menores de edad que permanecen con ellas.

**81.** En estos instrumentos, este Organismo Autónomo propuso el diseño de políticas públicas para mejorar el sistema y la infraestructura penitenciaria nacional con un enfoque de género, a efecto de que la reclusión de las mujeres se lleve a cabo en inmuebles totalmente separados a los que ocupan los hombres; edificar locales y/o establecimientos con instalaciones apropiadas para la atención médica, y espacios que permitieran el desarrollo infantil de los hijos e hijas de las mujeres internas y propicios para ellas, tomando en cuenta sus necesidades específicas para que recibieran un trato respetuoso y digno, de acuerdo con la condición de su género.

**82.** De acuerdo con el Diagnóstico Nacional 2018 sólo en 14 entidades hay 18 instituciones estatales y 1 federal exclusivas para ellas, como se observa en el siguiente cuadro.

<b>ESTADO</b>	<b>CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL FEMENIL</b>	<b>CAPACIDAD INSTALADA**</b>	<b>POBLACIÓN**</b>
1. Aguascalientes	1	120	82
2. Chiapas	1	64	44
3. Chihuahua	2	426	424
4. Ciudad de México	2	1,996	1,361
5. Coahuila	2	168	117
6. Estado de México	2	521	226
7. Jalisco	1	376	419
8. Morelos	2*	2,658	1,009
9. Nuevo León	1	500	335
10. Oaxaca	1	253	161
11. Querétaro	1	249	155
12. Sonora	1	189	76
13. Yucatán	1	150	12
14. Zacatecas	1	144	142
<b>TOTAL</b>	<b>19</b>	<b>7,814</b>	<b>4,563</b>

\* Un Centro Estatal y un Federal

\*\*Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Junio 2019.

**83.** Al mes de junio de 2019, el total de la población femenil en el país fue de 10,469<sup>5</sup> de las cuales 4,563 se encuentran recluidas en centros específicos, lo que representa el 43.5%, mientras que 5,906, es decir 56.5% se alberga en centros mixtos.

**84.** El número de mujeres privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas ha sido históricamente siempre menor que el de los hombres<sup>6</sup>, lo cual no justifica deficiencias en su atención, debiendo contar para ello, con un enfoque de perspectiva de género, dado que la infraestructura, organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión gira preponderantemente alrededor de las necesidades de los varones, por lo que es imperativo se instrumenten políticas públicas en la materia, a efecto de que en las entidades federativas que aún carecen de centros de reclusión exclusivos para mujeres se tomen las medidas que permitan garantizarles condiciones de estancia digna al igual que a sus hijas e hijos, de ser el caso.

**85.** Así se observó que en el Estado de Guerrero no existe un Centro de Reinserción Social Femenil y, además, no se han tomado en cuenta cabalmente las medidas que requieren las mujeres privadas de la libertad en razón de su género, para proporcionarles una atención especializada, incluyendo a sus hijas e hijos.

**86.** En el Diagnóstico Nacional 2018<sup>7</sup> se observó que la calificación promedio de los centros mixtos era de 5.98 en contraposición a los destinados exclusivamente a mujeres que obtuvieron una calificación promedio de 7.57, probándose visiblemente las mejores condiciones prevalecientes en éstos últimos.

---

<sup>5</sup> Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Junio 2019.

<sup>6</sup> “*La mujer delincuyente y el perfil criminológico*”, Gutiérrez Mora Daniel. Universidad Autónoma de Durango, marzo de 2017.

<sup>7</sup> CNDH. Págs. 5, 495, 496 y 497.

**87.** El Gobierno del Estado de Guerrero no tiene centros de Reinserción Social exclusivos para mujeres, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no ha dado cabal atención a las propuestas referidas en los Informes Especiales, así como en los Pronunciamientos emitidos, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que cuentan solo con centros mixtos, en los cuales la población varonil representa el 93.8% y las mujeres 6.2 %<sup>8</sup>.

**88.** Las calificaciones obtenidas en el Diagnóstico Nacional 2018<sup>9</sup> para los centros supervisados en la entidad se ubican por debajo de la calificación mínima aprobatoria.

### **III. EVIDENCIAS.**

**89.** Diagnóstico Nacional 2018, que fue enviado al Gobierno del Estado de Guerrero el 12 de abril de 2019, donde se advierte, en específico que, en los centros penitenciarios mixtos del Estado de Guerrero, se alberga población masculina y femenina, sin una debida separación física entre mujeres y hombres, así también existen inadecuadas condiciones materiales e higiene de instalaciones, insuficiencia de personal de seguridad y custodia y deficiencia en atención a mujeres y las personas menores de edad que viven con ellas así como en servicios de salud.

**90.** Nota periodística del 15 de marzo de 2019, que refiere que: *“De los 300 centros penitenciarios que hay en el País sólo 18 son femeniles y concentran al 40.2% de las mujeres privadas de la libertad, mientras que el 59.8% restante se distribuyen en centros penitenciarios mixtos, con calificación reprobatoria de 5.98”*.

---

<sup>8</sup> Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Junio 2019.

<sup>9</sup> CNDH. DNSP. 2018.

**91.** Acta Circunstanciada del 23 de agosto de 2019 en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que esa misma fecha, se constituyó en el Cerereso de Iguala de la Independencia, realizó recorridos y se entrevistó con el Titular, el Encargado de Seguridad y personal de áreas técnicas, así como con internas.

**92.** Acta Circunstanciada del 26 de agosto de 2019 en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la visita que realizó ese día al Cerereso de Acapulco de Juárez, donde se entrevistó con el Titular, la Encargada y con personal del área Técnica y Seguridad y Custodia, así como con las mujeres privadas de la libertad.

**93.** Acta Circunstanciada del 27 de agosto de 2019 en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la visita que realizó el día de la fecha al Cerereso de Chilpancingo de los Bravo, donde se entrevistó con el Director y con la encargada del Área Técnica, así como con las internas.

**94.** Acta Circunstanciada del 29 de agosto de 2019 en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional asentó que personal de la Dirección General de Reinserción Social de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de Guerrero remitió vía correo electrónico listados e información relativa al internamiento de mujeres privadas libertad en los Cereresos de Iguala de la Independencia, Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los

**95.** Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, emitido por Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de junio de 2019, en lo relativo al Estado de Guerrero.

**96.** Acuerdos de atracción y de apertura de oficio del expediente CNDH/3/2019/7577/Q del 4 de septiembre de 2019, por parte de esta Comisión Nacional.

**97.** Oficio 17598 del 17 de marzo de 2015, por medio del cual esta Comisión Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, el *“Informe Especial sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana”*, solicitándole políticas públicas que garanticen el respeto por los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión de la entidad, con acuse de recibo.

**98.** Oficio 02104 del 21 de enero de 2016, a través del que este Organismo Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, el *“Pronunciamiento sobre clasificación penitenciaria”*, y le requirió políticas públicas que garanticen el respeto por los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión de la entidad, con acuse de recibo.

**99.** Oficio 76394 del 11 de noviembre de 2016, mediante el cual esta Comisión Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, el *“Informe Especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana”*, pidiéndole propuestas y políticas públicas que garanticen el respeto por los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad y de sus menores hijos, con acuse de recibo.

**100.** Oficio 49288 del 16 de agosto de 2018, por el que este Organismo Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, la *“Recomendación General 33/2018, sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la república mexicana”*, instándole a tomar en cuenta las propuestas mencionadas y políticas públicas que garanticen el respeto por los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión de la entidad, con acuse de recibo.

#### **IV. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**101.** La situación de vulnerabilidad en que viven las mujeres en los centros penitenciarios mixtos del Estado de Guerrero, refleja un incumplimiento a lo señalado por los artículos 18, párrafo segundo de la Constitución Federal cuando señala que: *“el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social”*, precisando que *“Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres”*; y 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) que señala los derechos de las mujeres privadas de la libertad en un centro penitenciario, en relación con el numeral 5, fracción I del mismo ordenamiento que dispone que *“las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres”*.

**102.** La población penitenciaria en el Estado de Guerrero en el mes de junio de 2019 era de 4,253; 4,011 hombres y 242 mujeres, de las cuales 108 están sujetas a proceso y 134 son sentenciadas.

**103.** De los registros obtenidos en las visitas realizadas, se advirtió que en los establecimientos penitenciarios visitados del Estado de Guerrero donde se alojan mujeres, hay 29 personas menores de 3 años de edad en convivencia con sus madres, encontrándose al momento de la visita 8 mujeres embarazadas.

**104.** Se observó que, en cada centro penitenciario mixto visitado, el personal directivo, técnico, así como de seguridad y custodia se encarga de atender tanto a la población femenil, como a la varonil, existiendo áreas que comparte la población, como el servicio médico, visita familiar, locutorios, así como aulas y particularmente en el caso del Cerereso de Iguala un módulo donde duermen tanto mujeres como hombres.



## **V. OBSERVACIONES.**

**105.** En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias del expediente CNDH/3/2019/7577/Q, entre las que destacan las visitas que esta Comisión Nacional realizó en el mes de agosto de 2019 a centros penitenciarios mixtos del Estado de Guerrero, dicho análisis se realiza con un enfoque de máxima protección a las mujeres privadas de la libertad, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH). Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con el fin de determinar las violaciones a derechos humanos que fueron objeto las mujeres privadas de la libertad, sus hijas e hijos que conviven con ellas, implicando los derechos a la reinserción social, a la protección de la salud, trabajo y capacitación, a la educación, al deporte, a la vinculación con el exterior y el interés superior de la niñez.

**106.** En los artículos 18, párrafo segundo constitucional, así como en el 5°, fracción I y 10, de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) se enuncian los derechos de las mujeres privadas de la libertad en un centro penitenciario, situación que no se cumple en los establecimientos visitados por esta Comisión Nacional.

**107.** Por lo anterior, resulta imperante resaltar que las mujeres privadas de la libertad deben contar con instalaciones totalmente separadas de aquéllas que ocupan los hombres, así como con espacios y servicios necesarios para ellas tengan una estancia digna y segura, especialmente aquéllos que les permitan satisfacer necesidades propias de su género.

**108.** El derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad, que implica también el acceso al trabajo, la capacitación, así como a la educación y al deporte, deben estar encaminados a la construcción de programas que procuren la igualdad a fin de brindar a las internas la capacidad y autonomía necesarias

para que puedan desarrollar mejores oportunidades de una vida sin violencia y libre de estereotipos.

**109.** Por ello la importancia de atender su situación con una perspectiva de género,<sup>10</sup> lo que implica identificar y descartar estereotipos que pudieran impactar negativamente y traducirse en limitaciones y violaciones en el reconocimiento y ejercicio de derechos, analizando todos los elementos del contexto de su condición de mujer que pudieran representar algún obstáculo en su desarrollo.

**110.** Hay instrumentos internacionales que las autoridades mexicanas están obligadas a observar (vinculantes) y otros que constituyen un referente para garantizar plenamente el respeto a los derechos humanos y que retoman esta perspectiva, tales como: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará” de 1998. Para el caso específico de las mujeres privadas de libertad están las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes “*Reglas de Bangkok*” de 2010 y en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos “*Reglas Nelson Mandela*” de 2015, donde se hace referencia al tema particular de las mujeres en reclusión.

**111.** Estos instrumentos internacionales parten del reconocimiento de las desigualdades entre hombres y mujeres que afectan el ejercicio de sus derechos cuando se encuentran internas y, en consecuencia, el desarrollo de un adecuado proyecto de vida, definiendo por ello lineamientos mínimos para la erradicación de dichas desigualdades.

**112.** En las observaciones preliminares emitidas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas al aprobar las “*Reglas de Bangkok*” se convino que era urgente la necesidad de aportar claridad a las consideraciones

---

<sup>10</sup> SCJN “*Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación*”. Tesis Constitucional, mayo 2015, registro 209084.

que deben aplicarse al tratamiento de las internas, para lo cual se tomaron en cuenta las resoluciones relacionadas con el tema ya aprobadas, exhortando a los Estados Miembros a satisfacer apropiadamente las necesidades de las mujeres privadas de la libertad.

**113.** La Organización de las Naciones Unidas destacó en las “*Reglas Bangkok*” los requisitos concretos que deben cumplirse en materia de atención a personas privadas de la libertad, recomendando que en ésta se reconozca la condición especial de las mujeres internas, considerando que en la mayoría de los casos su privación de la libertad no favorece su reinserción social, por las condiciones en que se encuentran en reclusión, por lo que deben procurarse las medidas sustitutivas a la prisión.

**114.** Se coincide que el trato a las mujeres privadas de la libertad debe ser equitativo y justo, propiciando que en éste [trato] se incorpore una perspectiva de género.

**115.** En razón de lo anterior, el Gobierno del Estado de Guerrero debe realizar acciones, políticas públicas y estrategias, que permitan la igualdad efectiva y trato equitativo, por parte de las autoridades penitenciarias hacia hombres y mujeres privados de la libertad, considerando prioritariamente aspectos como educación, salud y trabajo, en términos de lo señalado en la Constitución Federal.

**116.** Las “*Reglas de Bangkok*” plantean también, que en la medida de lo posible se debe evitar el internamiento de aquéllas en los casos en los que tienen responsabilidades únicas en el cuidado de los hijos o se encuentran en estado de gestación o bien tratándose de adultas mayores, en consecuencia, la autoridad penitenciaria deberá ejecutar acciones especiales para atender su condición de vulnerabilidad, en términos, además, de los artículos 10 y 36 de la LNEP<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> “**Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.** Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: **I.** La maternidad y la lactancia;  
**II.** Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal

**117.** Esta Comisión Nacional ha destacado en diversos pronunciamientos<sup>12</sup> la obligación que tiene el Estado de contar y operar instalaciones específicas para el internamiento de mujeres privadas de su libertad, que reúnan las condiciones de infraestructura, equipo, personal y servicios para garantizar una estancia digna, en atención a lo previsto en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, (principio pro persona), por lo que *“todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*.

**118.** Los artículos 2, y 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, refieren a ésta última como cualquier acción u omisión basada en su género, por lo cual es obligación de los tres órdenes de gobierno asegurar que todas las mujeres tengan una vida libre de violencia. Cabe precisar que la condición de vida en reclusión sin atender a una perspectiva de género, puede traducirse, además, en una violación a derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad.

---

*médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino...”*

**“Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos.** Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado...”

<sup>12</sup> CNDH. *“Informe Especial sobre el Estado que Guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana”*, 2013.

CNDH. *“Informe Especial sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”*, 2015.

CNDH. *“Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”*, 2016.

**119.** Las condiciones en las que viven las mujeres privadas de la libertad en el sistema penitenciario pueden llegar a representar una visión estigmatizada de la mujer, pues a partir de que son minoría se observan deficiencias que afectan sus derechos humanos, como son la insuficiencia de espacios dignos para ellas, carencias respecto a una estancia digna y segura, inadecuada separación y clasificación, falta de personal médico y penitenciario, falta de vinculación con el exterior y de servicios adecuados a las necesidades propias de su género y, en su caso, la atención inapropiada de los niños o niñas que se encuentran con ellas [interés superior de la niñez], que en su conjunto representan las necesidades que deben atenderse respecto de este grupo de población en reclusión como a continuación se indica.

- **CONDICIONES DE ESTANCIA DIGNA Y SEGURA.**

**120.** Las condiciones de vida en reclusión de las mujeres descritas ponen de manifiesto la situación de vulnerabilidad de las internas en los centros penitenciarios mixtos visitados en la entidad.

**121.** En el tema de las mujeres privadas de su libertad, se observa el alejamiento de la familia, situación que lleva en la mayoría de los casos a que pierdan paulatinamente el contacto con sus hijas e hijos, así como con el resto de sus familiares, con todas las consecuencias sociales que esto representa. *“A esta gradual exclusión familiar, las mujeres [...] suman el estigma social que representa la doble trasgresión que se les reclama, la primera al sistema penal, y la segunda, a su rol fijado de madres y esposas, [...] Luego entonces, la correcta reinserción social de la mujer privada de su libertad pasa necesariamente por la reconstrucción de sus lazos familiares, [...], como eje del desarrollo del núcleo familiar a través del trabajo y la educación”*.<sup>13</sup>

**122.** La condición de vulnerabilidad de las mujeres se extiende además a las niñas y niños cuando permanecen con ellas en la prisión y que los centros penitenciarios deben de contar con los satisfactores adecuados y necesarios para

---

<sup>13</sup> CEDH NL. “Estudio sobre la situación de las mujeres privadas de la libertad en Nuevo León”, 2010, pág. 1 y 2.

su desarrollo como estancias infantiles y áreas de juego para ellos, lo que no acontece en el Estado de Guerrero donde solo en el Cerereso de Chilpancingo se ubicó un área destinada a la atención de los hijos e hijas de las internas en convivencia con ellas.

**123.** En el Estado de Guerrero no existe un centro penitenciario que responda específicamente a las necesidades de las mujeres, tales como atención médica obstétrico-ginecológica y aunado a ello, la atención adecuada para sus hijas e hijos que permanecen con ellas en el centro.

**124.** Ante la falta de centros penitenciarios exclusivos para mujeres, algunos Estados como Guerrero han optado por destinar dentro de las áreas de varones, secciones para su alojamiento, dirigidas por el mismo personal del centro varonil, como acontece en los Centros Penitenciarios Mixtos visitados y que son materia de este documento, contraviniendo con ello los numerales 18, párrafo segundo de la Constitución Federal; 5, fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal; el 81 de las *“Reglas Nelson Mandela”*, y el 1° de las *“Reglas de Bangkok”*.

**125.** La carencia de espacios y la deficiencia en la distribución de la población femenil en los establecimientos mixtos vulnera la dignidad de las internas y se traduce en la violación a los derechos humanos a recibir un trato digno y a la reinserción social.

**126.** El supracitado artículo 5, fracción I, de la LNEP señala que *“los establecimientos penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de libertad”*, especificando en la fracción I que *“Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres”*, disposición que se encuentra establecida también en el numeral 11, inciso a) de las *“Reglas Nelson Mandela”*, que refiere que las mujeres privadas de libertad estarán alojadas en locales separados de los hombres en la misma situación; la falta de espacios exclusivos para las mujeres en las mismas condiciones que para los hombres, que permitan la separación a que se hace mención, representa también una forma de desigualdad que no se justifica por ser minoría, habiendo reconocido las *“Reglas de Bangkok”* la necesidad de establecer complementariamente

lineamientos específicos de alcance mundial para aplicarse a las internas como lo establecen, tanto las “*Reglas Nelson Mandela*”, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad “*Reglas de Tokio*” de 1990, situación que no acontece actualmente en los centros penitenciarios mixtos del Estado de Guerrero.

**127.** De los recorridos efectuados por personal de esta Comisión Nacional en los Centros Penitenciarios Mixtos de Iguala de la Independencia, Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, se desprende que su infraestructura no cumple con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo segundo Constitucional y 5º, fracción primera de la LNEP, ni con los instrumentos internacionales de la materia, y por ende no son adecuados para desarrollar una vida en reclusión de las mujeres privadas de la libertad ni reúnen las condiciones de habitabilidad en las áreas femeniles, ya que sólo están precariamente separadas de las varoniles. Es decir, se cuenta con una adecuación al centro varonil y no se tienen espacios ni personal exclusivo para ellas. Durante las visitas se apreciaron áreas comunes tanto para hombres como para las mujeres que son utilizadas para servicio médico, visita íntima, locutorios, talleres y aulas y en el caso de Iguala el dormitorio.

**128.** Esta Comisión Nacional destaca el derecho de todas las personas privadas de la libertad a permanecer en condiciones de estancia digna y segura, lo cual incluye no sólo los dormitorios, sino todos los espacios destinados al uso común, haciéndose especial énfasis respecto de la población femenil, particularmente en los centros llamados mixtos y, de manera específica, en aquéllos que se encuentran internas con sus hijas e hijos, por lo que ha advertido que los dormitorios para mujeres en esta situación y en especial para las embarazadas “*deberán ser individuales, contar con baño completo y una cama para un niño de hasta tres años*”.<sup>14</sup> Al respecto, los Cereresos de Iguala de la Independencia, Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo no cuentan con espacios destinadas a embarazadas y personas menores de edad en convivencia con sus madres, a excepción del último de los mencionados en el que se observó una estancia infantil.

---

<sup>14</sup> CNDH. “*Un modelo de prisión*”, pág. 47.

**129.** En ese sentido, es necesario que las autoridades penitenciarias cumplan lo establecido en los artículos 10, fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal<sup>15</sup>, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, de las “Reglas Nelson Mandela” las cuales señalan, en síntesis, las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos, incluyendo las mujeres, debiendo satisfacer, entre otras exigencias, el contar con una superficie mínima que les permita solventar sus necesidades básicas. El precepto 5 de las “Reglas de Bangkok”, dispone que las internas deben tener los artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, lo que en el Estado de Guerrero no se ha logrado, pues no les proporcionan enseres para su aseo personal, tampoco ropa y calzado.

**130.** Los artículos 10.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; 5.2, parte final de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, así como 1 y 5.2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, refieren el deber del Estado a dar un trato digno a las personas privadas de la libertad, “*las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, [...] no se considerarán discriminatorias*”. El numeral XII, inciso 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de las personas privadas de la libertad, el acceso de éstas a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad, así como la obligación de proveer regularmente a las mujeres los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su

---

<sup>15</sup> “**Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.** Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: (...) **III.** Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género”; ...



género,<sup>16</sup> circunstancia que tampoco se cumple en los centros visitados del Estado de Guerrero.

**131.** La CrIDH, ha señalado que *“toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*.<sup>17</sup>

**132.** La falta de espacios y la deficiencia en la distribución de la población femenil en los establecimientos mixtos vulnera la dignidad de las internas y se traduce en la violación a los derechos humanos a recibir un trato digno y a la reinserción social.

**133.** Por su parte, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como un plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana, en el Objetivo 5 convoca, en materia de Igualdad de Género, a *“Lograr la igualdad de género, [...] poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres, [...] y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, [...] en los ámbitos público y privado...”*

- **SOBREPOBLACIÓN Y HACINAMIENTO.**

**134.** Los resultados del Diagnóstico Nacional en 2017 y 2018 mostraron que, en centros penitenciarios mixtos del Estado de Guerrero, predominaban deficiencias, tales como sobrepoblación y hacinamiento, situación que impacta también a las mujeres privadas de la libertad como sucede en el Centro Penitenciario de Iguala, en donde la sobrepoblación en el área varonil ha ocasionado que se ocupe el piso superior del módulo destinado a las mujeres para albergar a población masculina.

---

<sup>16</sup> *Ibíd.*

<sup>17</sup> CrIDH, *“Caso Cantoral Benavidez vs. Perú”*, Sentencia 18 de agosto de 2000, p.87

**135.** La sobrepoblación en los centros penitenciarios es generadora de atrofiaciones en el funcionamiento de dichos espacios, y uno de sus efectos se traduce en situaciones de hacinamiento lo que obstaculiza el normal desempeño de sus actividades y de una convivencia adecuada al no permanecer en condiciones de estancia digna.

**136.** El hacinamiento es la consecuencia del desorden para alojar a las personas en condiciones aceptables, dando como resultado la ruptura de los parámetros de condiciones básicas para la vida, seguridad e higiene porque en esas condiciones los servicios se encuentran notoriamente limitados o en su caso se van suprimiendo, prevaleciendo situaciones de violaciones constantes a derechos humanos.<sup>18</sup>

**137.** Derivado de la sobrepoblación que existe en el Cerereso de Iguala de la Independencia<sup>19</sup> en el área varonil y la consiguiente falta de espacios, se ubica a 40 hombres en el piso superior del módulo que habitan 31 mujeres y 4 personas menores de edad en la planta baja, lo que representa un riesgo para su seguridad.

**138.** En la Recomendación General 18, sobre la situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, esta Comisión Nacional observó que la sobrepoblación genera serias dificultades para las personas privadas de libertad e incluso pueden ocasionar situaciones que constituyan abusos, cuya prohibición se prevé en la última parte del artículo 19, de la Constitución Federal, que establece que *“todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*.

**139.** De igual manera, en los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Organización de Estados Americanos, se señala en el Principio XVII, párrafo segundo, que *“la*

---

<sup>18</sup> CNDH. Pronunciamiento *“La Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios”*. 2016. Pág. 10 y 11.

<sup>19</sup> CNDH, DNSP 2018, p.194

*ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley”.*

**140.** Las penas privativas de libertad tienen como finalidad esencial la reinserción social, lo cual se llevará a cabo mediante la aplicación de un tratamiento penitenciario adecuado que presupone como primer paso, erradicar la sobrepoblación y el hacinamiento, tal y como lo prevé el artículo 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

**141.** Por tal motivo este Organismo Nacional señaló puntualmente en el Pronunciamiento “*La Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios*” la necesidad de crear estrategias, programas y acciones que permitan la atención a la problemática a fin de que las personas privadas de la libertad accedan a una vida digna y gocen de su derecho a un trato humano.

- **ADECUADA SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN.**

**142.** Se observó también que independientemente de que las mujeres privadas de la libertad realizan actividades físicas, manuales y laborales en su área, comparten indistintamente espacios con los varones internos, con el objeto de llevar a cabo diferentes tareas, situación que contraviene la normatividad nacional e internacional referida.

**143.** En su “*Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*” la CIDH reconoce que la separación de personas privadas de su libertad responde, entre otras cosas, a una forma primaria de prevención contra la violencia carcelaria.<sup>20</sup>

**144.** El principio de seguridad personal de quienes se encuentran privados de la libertad, como es el caso de las mujeres, exige un sistema adecuado de clasificación, de conformidad con los numerales 11, inciso a) y 93.2 de las “*Reglas Nelson Mandela*”, donde se establece que hombres y mujeres serán reclusos en la medida de lo posible en establecimientos distintos y si fueran mixtos en

---

<sup>20</sup> CIDH, 31 de diciembre de 2011, p. 283.

pabellones completamente separados; por lo tanto, la aplicación de los criterios que se adopten al respecto debe abarcar el uso de todos los espacios en donde las personas privadas de la libertad desarrollan sus actividades.

**145.** Los numerales 40 y 41 de las “Reglas de Bangkok” establecen criterios que se deben observar para la adecuada separación de las mujeres privadas de la libertad, en específico la Regla 40 señala que se “*aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social*”, para lo cual deben tomar en cuenta antecedentes, como vivencias de violencia, inestabilidad mental, uso indebido de drogas, responsabilidad materna, entre otras.

**146.** La CrIDH consideró que “*el artículo 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, [...] no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro del centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible*”.<sup>21</sup>

**147.** Los criterios de clasificación que implican una separación penitenciaria básica son:<sup>22</sup>

TIPO DE CLASIFICACIÓN	CATEGORÍAS
Situación Jurídica	Procesados Sentenciados
Género	Hombres Mujeres
Edad	Adultos Menores de 18 años
Régimen de Vigilancia	Delincuencia Organizada Delincuencia Convencional

<sup>21</sup> CrIDH, “Caso Yvon Neptune Vs. Haití”, Sentencia 6 de mayo de 2008, pp. 146 y 147.

<sup>22</sup> CNDH. Pronunciamiento “Clasificación Penitenciaria”. 2016. Pág. 6.

**148.** La clasificación penitenciaria es fundamental para la organización y funcionamiento de los centros de reclusión, que contribuye a la preservación del orden y favorece la observancia de los derechos humanos, evitando que se aumente la intensidad de la pena. Aspectos que puntualmente ha definido este Organismo Nacional en el Pronunciamiento “*Clasificación Penitenciaria*” antes descrito, situación a la que en este caso no se le ha dado cabal cumplimiento.

- **FALTA DE PERSONAL.**

**149.** Cabe resaltar que para el buen funcionamiento de un centro de reclusión se requiere de personal de seguridad y custodia adecuado, suficiente y profesional para mantener el orden y la disciplina, siendo su función principal la de garantizar la seguridad al interior del centro; mismo que tratándose de mujeres privadas de la libertad deberá ser femenino. Para atender a las 31 internas en el Cerereso de Iguala de la Independencia, 86 en el de Acapulco de Juárez y 65 en el de Chilpancingo de los Bravo se cuenta con el personal detallado en el siguiente esquema:

<b>CENTRO</b>	<b>PERSONAL FEMENINO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA POR CENTRO</b>
Cerereso de Iguala de la Independencia	12
Cerereso de Acapulco de Juárez	36
Cerereso de Chilpancingo de los Bravo	34

**150.** Por lo que hace al personal jurídico y técnico, su conformación es la siguiente:

<b>CENTRO</b>	<b>PERSONAL EN LAS ÁREAS JURÍDICA, TÉCNICA Y MÉDICA</b>
Cerereso de Iguala de la Independencia	21
Cerereso de Acapulco de Juárez	84
Cerereso de Chilpancingo de los Bravo	40

**151.** La CrIDH ha reconocido también que *“las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas”*.<sup>23</sup>

**152.** El numeral 81, de las *“Reglas Nelson Mandela”*, establece que la vigilancia de las mujeres deberá ser ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino y que en el caso de los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria, lo cual garantizaría la integridad física y moral de las internas, de acuerdo con las normas universalmente aceptadas, lo que claramente no acontece en los centros penitenciarios mixtos visitados en el Estado de Guerrero, donde hay un solo titular para ambas áreas y son varones.

**153.** El Principio XX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas parte de la base de considerar que, *“el personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y de sus familiares”*; asimismo, destaca también que *“los lugares de internamiento para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino.”* *“La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de la libertad exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino”*, situación que no acontece en los centros penitenciarios mixtos visitados en el Estado de Guerrero.

**154.** Otro aspecto importante que tiene que ver con la buena administración penitenciaria y el efectivo tratamiento para la reinserción social de las mujeres, es la relacionada con la falta de personal técnico suficiente y debidamente capacitado, lo que provoca deficiencias tanto en la aplicación, valoración y

---

<sup>23</sup> CrIDH, *“Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”*, sentencia 25 de noviembre de 2006, p. 303.

seguimiento del tratamiento de reinserción social que se les aplica e incluso incide en la falta de una debida integración de los Comités Técnicos.

**155.** El tema del personal penitenciario, su perfil y la importancia de su labor en el logro de objetivos en el Sistema Penitenciario Nacional, bajo la óptica normativa nacional e internacional, ha sido destacado en los Pronunciamientos que en la materia ha emitido esta Comisión Nacional, donde se ha puntualizado que *“garanticen [las autoridades] una mejor y más amplia protección de los derechos humanos, [...] el derecho a la reinserción social efectiva y a una vida digna para las personas que se encuentran privadas de la libertad”*, involucra a los servidores públicos, y se manifiesta en el sentido de que se cuente con el número de personal técnico, jurídico, médico, administrativo, así como de seguridad y custodia suficiente, previa selección y capacitación para cubrir las demandas de los centros penitenciarios, de acuerdo al número de internos reclusos y a la extensión del centro penitenciario del que se trate.<sup>24</sup>

**156.** El artículo 5.6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, advierte que *“las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”* y, en armonía con ello, en el precepto constitucional se mandata el derecho humano a la reinserción social, y para ello, se debe contar con las instalaciones y personal adecuados, así como con la normatividad específica de la materia, situación que no acontece en los Centros Penitenciarios de Iguala de la Independencia, Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo en el Estado de Guerrero, como ha quedado debidamente acreditado en el contenido de este documento.

- **DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL.**

**157.** Las condiciones de internamiento en un régimen penitenciario son un elemento que permite visualizar cómo se cumplimenta el fin de la pena bajo la perspectiva esencial del respeto a los derechos humanos y la salud, el acceso al trabajo y la capacitación, la educación, así como el deporte, mismos que

---

<sup>24</sup> CNDH. Pronunciamiento sobre *“Perfil del personal penitenciario en la república mexicana”* 2016. párr. 1 y resolutivo segundo.

constituyen los ejes rectores para una reinserción social efectiva, en términos del artículo 18 de la Constitución Federal.

**158.** Bajo ese contexto y atendiendo al principio de progresividad, un régimen penitenciario encaminado a la reinserción social efectiva, implica que gradualmente se incorporen aspectos que favorezcan una adecuada resocialización, en específico, en el tema de las mujeres privadas de la libertad, la creación de un establecimiento penitenciario adecuado y exclusivo para ellas en el Estado, permitirá dotarles de herramientas que mejoren sus capacidades y desarrolle su potencial.

**159.** El *principio de progresividad* implica que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar; en atención a ello, el 10 de junio de 2011, se realizó una de las más importantes reformas constitucionales donde se incorpora en el tema de los derechos humanos tal principio.

**160.** Así, este principio persigue principalmente *“la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, por ello las autoridades deben estar atentas a la evolución de éstos, especialmente en los tratados internacionales, pues puede suceder que exista contraposición entre un derecho humano que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el previsto en el tratado, en cuyo caso, si éste es de mayor beneficio para la persona, es el que debe aplicarse, en observancia al referido principio y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social perseguidos por el Constituyente Permanente a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011”*.<sup>25</sup> Lo anterior implica, en este caso, que el Estado genere las condiciones idóneas que diferencien la atención de hombres y mujeres privadas de la libertad.

---

<sup>25</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis constitucional *“Progresividad. Cómo debe interpretarse dicho principio por las autoridades a partir de la reforma que sufrió el artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011”*. *Semanario Judicial de la Federación*, enero de 2012, registro 2000129.



- **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.**

**161.** La protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.<sup>26</sup>

**162.** El artículo 4º de la Constitución Federal, en su párrafo cuarto, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

**163.** En el artículo 1º de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, reconoce que: *“...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.”*

**164.** Con relación a este derecho, se observó durante la visita realizada a los Centros Penitenciarios Mixtos del Estado de Guerrero que, aunque hay servicios médicos en el área varonil, existen carencias que tienen que ver principalmente con la insuficiencia de personal médico femenino, de medicamentos y deficiencias en esas áreas.

**165.** A la mujer en prisión le corresponde un trato digno, específico y diferenciado por razón de género, por lo que el Estado es el principal responsable de la protección de este derecho, ante la imposibilidad de las mujeres internas de acceder por propios medios a los servicios de salud, por lo que se debe proporcionar atención médica y suministro de medicamentos de manera oportuna, suficiente y adecuada.

---

<sup>26</sup> CNDH. Recomendaciones 26/2019, párr. 36; 21/2019, párr. 33; 77/2018, párr. 16; 73/2018, párr. 22; 1/2018, párr. 17; 56/2017, párr. 42; 50/2017, párr. 22; 66/2016, párr. 28 y 14/2016, párr. 28.

**166.** El numeral 10.1 de las “Reglas de Bangkok”<sup>27</sup>, dispone que se brindarán “servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.”

**167.** Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su Principio X, establece que “las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.”

**168.** En el párrafo cuarto de este Principio X también se reconoce “Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello...”.

---

<sup>27</sup> Numeral 17, que “las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer”

**169.** La situación de las mujeres embarazadas y la salud de sus hijos e hijas, son también aspectos importantes a observar, debido a las carencias existentes en los diversos establecimientos de reclusión en la entidad que no garantizan se lleve a cabo de manera efectiva la atención adecuada de ellas, agravando con ello la vulnerabilidad de estos grupos, no observándose lo señalado en el numeral 61 de la Ley General de Salud<sup>28</sup> (LGS).

**170.** Al no tomarse en cuenta las necesidades inherentes a la naturaleza de las mujeres privadas de la libertad y no implementar medidas especiales para satisfacer de manera específica sus necesidades particulares de salud, se incumple con lo dispuesto en el artículo 100, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual refiere que *“los reclusorios para mujeres deberán contar con las instalaciones necesarias para la atención del embarazo, parto, puerperio, así como de recién nacidos y establecer las medidas de protección tanto para la madre como para su hijo, de acuerdo con las Normas Técnicas que al efecto se emitan”*.

**171.** El numeral 48.1 de las *“Reglas de Bangkok”*, estipula que *“las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales”*.

**172.** El artículo 10 de la LNEP, establece que *“las mujeres privadas de la libertad [...], tendrán derecho a: VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental; VIII. Recibir educación inicial, vestimenta*

---

<sup>28</sup> **61.** La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones: **I.** La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; **II.** La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y su salud visual; **III.** La promoción de la integración y del bienestar familiar. **IV.** La detección temprana de la sordera y su tratamiento, en todos sus grados, desde los primeros días del nacimiento, y **V.** Acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de los niños en las escuelas públicas y privadas.

*acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario; [...] X. Contar con las instalaciones adecuadas para que reciban atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, ...”.*

**173.** Por lo anterior esta Comisión Nacional advierte que cuando existan internas con hijas e hijos, los centros penitenciarios, deberán establecer disposiciones para organizar una estancia infantil, con personal calificado, lugar en el que estarán cuando no se hallen atendidos por sus madres; de la misma forma, en los establecimientos para mujeres debe haber instalaciones especiales para las internas embarazadas y de atención post-parto, espacios con los que no se cuenta en los establecimientos penitenciarios mixtos visitados del Estado de Guerrero, únicamente en el Cerereso de Chilpancingo de los Bravo existe un área destinada para el cuidado de las personas menores de edad.

- **DERECHO AL TRABAJO Y CAPACITACIÓN.**

**174.** En lo relativo a las actividades laborales y educativas, la reinserción social tiene por objeto que la persona privada de la libertad no vuelva a delinquir, por lo cual su tratamiento debe estar encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad, para lo cual se debe fortalecer el trabajo y la capacitación como medios para lograrla.

**175.** El artículo 123 de la Constitución Federal reconoce que toda persona tiene derecho al trabajo digno.

**176.** El trabajo dentro de las prisiones tiene como finalidad que las personas privadas de la libertad, adquieran o perfeccionen una técnica u oficio que facilite su posterior reinserción a la vida en libertad y obtengan ingresos económicos para contribuir al sostén de la familia.

**177.** En el caso de las actividades desarrolladas por las mujeres, se observa que en los centros mixtos del Estado de Guerrero carecen de capacitación laboral adecuada y continua, además de que las actividades que en su mayoría realizan

son manualidades y de servicio como costura, lavado de ropa y venta de alimentos siendo la percepción económica variable, que en el caso de la comercialización de sus productos se logra si éstos se venden con apoyo de sus familiares, en las ferias organizadas por personal del centro o durante la visita.

**178.** Las actividades de autoempleo que realizan son generalmente aquellas que refuerzan estereotipos de género y que en comparación con las actividades de los hombres no les generan los mismos ingresos.

**179.** En la mayoría de los casos, las internas no reciben capacitación para desarrollar alguna actividad laboral que sea productiva, funcional y redituable para cuando sean liberadas y cuenten con una opción de vida diferente a la que originó su reclusión, contraviniendo con ello la finalidad que persigue el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**180.** En las *“Reglas Nelson Mandela”*, en los numerales 4.2 y del 96 a 103; *XIV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, y 87 al 99 de la LNEP, se estatuye que toda persona privada de libertad tendrá derecho a desarrollar una actividad laboral, tener oportunidades efectivas de trabajo y recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello.

**181.** Por lo anterior, el trabajo y la capacitación para las personas privadas de su libertad en la prisión, no se debe considerar solamente como una terapia o una condición para el otorgamiento de beneficios, sino como un derecho; situación que debe privilegiarse.

- **DERECHO A LA EDUCACIÓN.**

**182.** La educación como medio para la reinserción social adquiere su más amplio significado como uno de los cinco ejes centrales de la reinserción, teniendo un carácter académico, cívico, artístico, físico, ético y formativo, es decir, un conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje que permitan alcanzar un mejor desarrollo personal. Asimismo, deberá cumplir con

características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que den como resultado un trato equitativo e igualitario entre hombres y mujeres.

**183.** El artículo 3° de la Constitución Federal reconoce que toda persona tiene derecho a recibir educación.

**184.** Los derechos a la educación y a la oportunidad de participar en la vida cultural de la comunidad y a gozar de las artes, conforme a los artículos 26 y 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, deben garantizarse también dentro de una institución penitenciaria; así, en el numeral 6 de los *“Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”* se establece que *“todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente su personalidad”*; y en el 104 y 105 de las *“Reglas Nelson Mandela”* se estipula, en el primero, que *“... la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de educación pública...”* y en el segundo que *“en los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental ...”*; aspectos que favorecen, entre otros, el conocimiento, la existencia de lazos de pertenencia a la sociedad, de tradición, de lenguaje, de cultura, esenciales para la condición humana.

**185.** En ese sentido, si bien es cierto que se reportan en general actividades de primaria y secundaria y en los casos del Cerereso de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo también de preparatoria, también lo es que en los centros penitenciarios mixtos en el Estado de Guerrero no existe personal suficiente, ni programas adecuados destinados a las actividades académicas, fomento cultural y artístico, advirtiéndose la falta de incentivos de carácter educativo, privilegiando la elaboración y venta de productos o comida para obtener ingresos.

**186.** Los numerales 4.2, 104 de las *“Reglas Nelson Mandela”* y 83 al 86 de la LNEP, destacan el derecho a la educación y a la cultura, siendo un objetivo primordial del sistema penitenciario para lograr la reinserción social.

**187.** Por lo anterior la Comisión Nacional señala que debe impulsarse y fomentarse la educación como lo mandatan los artículos 3° y 18 de la Constitución Federal.

- **DERECHO AL DEPORTE.**

**188.** Otro eje fundamental del artículo 18 de la Constitución Federal para una efectiva reinserción es el deporte, que adquiere especial relevancia, pues éste a más de contribuir al cuidado del estado físico y salud, fomenta buenos hábitos, favorece la empatía y el trabajo en equipo.

**189.** El artículo 4° de la Constitución Federal, en su último párrafo, reconoce que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

**190.** El deporte contrarresta el estrés acumulado por el encierro y coadyuva a evitar conductas violentas que causen inestabilidad al interior del centro de reclusión, beneficia la prevención y el tratamiento de adicciones, y en general, está especialmente indicado por los beneficios que brinda para la salud, tanto físicos como psicológicos.

**191.** En lo relativo a la situación que viven las mujeres privadas de la libertad, el deporte no es un mundo aparte, y al no procurárseles refleja la persistencia de estereotipos negativos y las pautas de desigualdad que determinan la posición subalterna de las mujeres de cara a la práctica deportiva, ya que constituye únicamente un medio de cuidado del físico, como modo de estar en forma.

**192.** En los espacios penitenciarios que ocupan las mujeres, no se observaron áreas adecuadas para practicar actividades deportivas, ni se cuenta con personal suficiente que permita el adecuado desarrollo de las mismas; en los Cerresos de Iguala de la Independencia, Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo practican activación física de manera libre.

**193.** En este contexto, el numeral 105, de las “*Reglas Nelson Mandela*”, prevé que “*en todos los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental*” de las

personas privadas de la libertad; así, también, en los artículos 81 y 82 de la LNEP, se establece como propósito el mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales, participando en atención a su propio estado físico. Las prácticas físicas y deportivas deberán ser planificadas y organizadas, por lo que se requiere establecer métodos, horarios y medidas para su desarrollo.

- **DERECHO A LA VINCULACIÓN CON EL EXTERIOR E INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

**194.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo nueve, decreta que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.

**195.** El derecho a mantener la vinculación con el exterior<sup>29</sup> debe entenderse como aquél por medio del cual a las personas privadas de la libertad se les reconoce la posibilidad de tener contacto con sus familiares, amigos y personas cercanas, resultando de la mayor importancia fortalecer estos vínculos y considerar en su contenido la dignidad y, en especial, el libre desarrollo de la personalidad.

**196.** El régimen penitenciario mexicano debe privilegiar las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social. Estar interna no significa, de modo alguno la privación del derecho que tiene a relacionarse con otras personas y a desarrollar actividades que fomenten tales vínculos, dentro del cual revisten especial importancia los lazos familiares, sobre todo con las hijas e hijos menores de edad.

---

<sup>29</sup> CNDH. Recomendación General 33/2018. “Sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la república mexicana”, 13 de agosto de 2018.



**197.** Así, por lo que corresponde a la permanencia de niñas y niños en los centros de reinserción que acompañan a sus madres durante su reclusión, el Estado tiene la obligación de asegurar su protección atendiendo al interés superior de la niñez.

**198.** La Convención sobre los Derechos del Niño destaca en su artículo 3º, párrafo primero, que "*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*".

**199.** La Observación General 14, "*Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*" del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas<sup>30</sup> reconoce que: "*La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana [...]*".<sup>31</sup>

**200.** En esta misma Observación General 14, se ha sostenido que el interés superior de la niñez es un concepto triple: "*un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento*".<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> El artículo 3, párrafo 1 de la *Convención de los Derechos del Niño*: "*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*"

<sup>31</sup> Introducción, inciso A, numeral 5, mayo de 2013

<sup>32</sup> *Ibidem*, Introducción, numeral.6 "...a) *Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño (...)*".b) *principio jurídico fundamental: sí una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto (...), el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño (...)*". Ver SCJN Tesis constitucional "*Derecho de los niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se rige*

**201.** Los numerales 42.2 y 42.3 de las “Reglas de Bangkok” establecen que *“el régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión [y] se procurará, en lo particular, establecer programas apropiados para sus hijos”.*

**202.** En los preceptos 49, 50 y 51 del mismo instrumento internacional, se considera que *“toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño... nunca serán tratados como reclusos”;* asimismo, *“se brindará a las reclusas ... el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos”,* por lo cual *“Los niños ... dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad [...] en la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios”.*

**203.** Así también, el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ordena que el interés superior de la niñez siempre se deberá considerar de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre esta población

**204.** .La LNEP en su artículo 10, entre otros derechos de las mujeres privadas de la libertad, reconoce además que la opción de mantener un vínculo saludable entre las internas y sus hijos e hijas que viven con ellas en el centro penitenciario, requiere de un ambiente adecuado, debiendo contar con alimentación acorde a su edad, educación inicial, vestimenta y atención pediátrica, así como con las instalaciones y los medios necesarios que les permitan adoptar disposiciones respecto de su cuidado, garantizando así el desarrollo físico y mental de las personas menores de edad, derechos que no se cumplen en favor de las mujeres

---

*como la consideración primordial que debe de fundarse en cualquier decisión que les afecte”.* Seminario Judicial de la Federación, enero de 2017, registro 2013385.

privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios Mixtos visitados en el Estado de Guerrero.

**205.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 19 en lo conducente ilustra que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte [...] del Estado”*

**206.** La CrIDH advierte la protección especial que se debe tener respecto a este tema, al resolver que: *“[...] los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos [...] y para el Estado [...] su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona [...]”*<sup>33</sup>

**207.** En el presente caso la Comisión Nacional comparte el criterio sustentado por la SCJN en el que señala que se debe propiciar una reclusión digna, tendente a fortalecer los vínculos materno-infantiles en un espacio intramuros<sup>34</sup>, de manera que el encierro no resulte perjudicial para el desarrollo psicosocial de los hijos e hijas de las internas.

## **VI. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.**

**208.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**209.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos

---

<sup>33</sup> “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), p. 408.

<sup>34</sup> SCJN. “Lineamientos para garantizar el derecho de los menores a una relación maternal digna y adecuada en el contexto de reclusión”. Tesis Constitucional, diciembre 2017. Registro 2015734.

suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquéllos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

**210.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**211.** Esta Comisión Nacional ha notificado, en diversos posicionamientos,<sup>35</sup> al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, las irregularidades observadas en torno al internamiento de las mujeres en centros penitenciarios mixtos, sin embargo, hasta el momento de la presente Recomendación prevalecen las mismas condiciones en agravio de los Derechos Humanos de las mujeres privadas de la libertad en esa entidad Federativa, tal como ha quedado expuesto en el contexto de este documento.

**212.** Derivado de lo anterior esta Comisión Nacional realiza un llamado al Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de que realice las acciones tendentes para no seguir violentando los derechos humanos a una estancia digna y segura, a la reinserción social, a la protección a la salud, trabajo y capacitación, a la educación, al deporte y a la vinculación con el exterior de las personas privadas de

---

<sup>35</sup> *“Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana”, 2015. “Pronunciamiento sobre clasificación penitenciaria”, 2016. “Informe Especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana”, 2016. “Pronunciamiento sobre el perfil penitenciario en la república mexicana”, 2016. Recomendación General 33/2018 “Sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la república mexicana”, 2018.*

la libertad, así también, en especial de las mujeres y de sus hijas e hijos que viven con ellas (interés superior de la niñez), en los establecimientos penitenciarios mixtos de la entidad, para lo cual deberá realizar una separación física, total y clara de la población conformada por hombres y mujeres, nombrando personal capacitado que atienda a esta última población, empezando con su titular, que deberá ser una mujer.

## **VII. REPARACIÓN DEL DAÑO.**

**213.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2 fracción I, 7, fracciones V, VII y VIII, 27, fracción V, 74, fracciones II y XI, 75, fracciones I y IV, 110, fracción IV y 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas; y 1, 2 fracciones I y III, 3, 6 fracción I, 14 y 15 Fracción VI de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, se debe incluir en la Recomendación que se formule a la autoridad y/o dependencia pública, las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, en específico la no repetición de los actos.

- **Garantías de no repetición.**

**214.** Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos.

**215.** De los artículos 18 y 23, incisos e) y f), de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la CrIDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición de hechos violatorios de Derechos Humanos por parte de los funcionarios públicos de los establecimientos penitenciarios.

**216.** Por lo anterior el Gobierno del Estado de Guerrero deberá a la brevedad, ejecutar políticas públicas tendentes a que se construya un centro femenino de reinserción social y, en dado caso que esto no pueda llevarse a cabo, considerar la existencia de dos direcciones independientes en los denominados centros mixtos (una femenino y una varonil), y que se cuente con una separación física, clara y total entre las mujeres y hombres privados de la libertad en dichos centros penitenciarios, como lo mandatan los artículos 1º y 18 de la Constitución Federal, y que los espacios destinados para las mujeres sean acordes a lo señalado en los artículos 5º, fracción primera y 10 de la LNEP y los instrumentos internacionales de la materia, como se ha expresado en el contenido de este documento. Para tal efecto se deberá designar y/o programar una partida presupuestal específica para la construcción y/o adecuación que resulte pertinente para cumplir cabalmente con esta finalidad.

**217.** Además, se deben implementar cursos de capacitación en materia de derechos humanos, interés superior de la niñez, igualdad y perspectiva de género, al personal encargado de la dirección y operación del sistema penitenciario del Estado de Guerrero y en especial para quienes atienden a esta población.

**218.** En coordinación con las autoridades corresponsables señaladas en la LNEP<sup>36</sup>, se deberán implementar acciones a efecto de cumplir con los 5 ejes señalados en el artículo 18 de la Constitución Federal, para una efectiva y real reinserción social.

**219.** Se deberá asignar una partida presupuestaria a efecto de ampliar la plantilla de personal directivo, técnico y operativo de los centros penitenciarios mixtos del Estado de Guerrero, para que sean personas del sexo femenino quienes atiendan los espacios en donde se encuentren mujeres privadas de la libertad y personas menores de edad.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, las siguientes:

#### **VIII. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Realizar las acciones pertinentes para que las mujeres privadas de la libertad que actualmente están internas en los centros penitenciarios mixtos del Estado de Guerrero, cuenten por lo menos con un Centro Femenil de Reinserción Social específico para ellas, o bien, de no ser posible atender esta circunstancia, en un término de 6 meses, se asignen y/o programen los recursos presupuestales, materiales y humanos necesarios que permitan la organización y el funcionamiento independiente del área destinada para las mujeres, desde su titular, que deberá ser mujer, hasta el personal de las áreas jurídica, técnica, médica, administrativa, así como de seguridad y custodia, llevando también las adecuaciones necesarias en su infraestructura y equipamiento, para que en su caso, se abata la sobrepoblación y el hacinamiento garantizando condiciones de estancia digna y segura para ellas, y para sus hijas e hijos, de conformidad con lo previsto por el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea

---

<sup>36</sup> Artículos 3 fracción II y 7, párrafo segundo.

Parte, enviándose las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

**SEGUNDA.** Implementar acciones con las autoridades estatales corresponsables previstas en los artículos 3, fracción II y 7, párrafo segundo de la Ley Nacional de Ejecución Penal que garanticen el derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad en el Estado de Guerrero, particularmente en los temas de la protección a la salud, la educación, el deporte, trabajo productivo, privilegiando el trabajo remunerado, así como su capacitación, actividades laborales, educativas y físicas. Todo ello con un enfoque de perspectiva de género, remitiendo pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

**TERCERA.** En un término de 6 meses deberá implementar acciones junto con la autoridad en materia de salud, tendentes a brindar la debida atención a mujeres embarazadas, a niñas y/o niños, recién nacidos, personas con discapacidad, personas mayores, con enfermedades crónicas y/o degenerativas que se encuentren en los centros penitenciarios mixtos en la Entidad, y se remitan las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

**CUARTA.** Brindar capacitación continua en temas de derechos humanos con perspectiva de género e interés superior de la niñez, al personal que se destine para la atención exclusiva de mujeres privadas de la libertad, enviando las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

**QUINTA.** Designar a persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**220.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.



**221.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**222.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a la Legislatura del Estado de Guerrero, que requiera su comparecencia para que justifique su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**